



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: **UNIÓN MARITAL DE HECHO.**
RADICACIÓN: **110013110023-2020-00336-00**
CUADERNO: **1- DIGITAL**

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. APORTAR copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la parte de notas complementarias o marginales, requisito *sine qua non*, para poder tramitar la presente acción; con vigencia no mayor a 30 días.

2. PRESENTAR de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º del C. G. del P., teniendo en cuenta que, incoa el togado conforme al líbello, acción tendiente a la declaración de la existencia de la de la unión marital de hecho y se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad patrimonial, sin embargo, no se solicitó dentro de las pretensiones, la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, así como tampoco se determinó dicho asunto dentro del poder, para lo cual, se pese a que el poder se otorga entre otras pretensiones, para solicitar la conformación de la sociedad patrimonial, en esas condiciones, su petición se torna ambigua y confusa, puesto que no se logra determinar, si lo pretendido realmente es, la declaración de la Unión Marital de Hecho y su consecuente Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, para lo cual, se deberá ADECUAR el líbello en tal sentido.



3. INFORMAR si dentro de la presunta unión se concibieron hijos, en caso afirmativo, aportar copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de los mismos.

4. INDICAR el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme a lo preceptuado en el inciso 1º del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

5. INFORMAR la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo y **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada, inciso 2º Art 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

6. ADECUAR la solicitud de medidas cautelares, para lo cual, se le hace saber al togado, que atendiendo a la naturaleza y cuerda procesal por la cual se debe tramitar la presente acción, las mismas deben estar acorde con lo preceptuado en el Art. 590 del C. G. del P., e indicarse la estimación exacta de las pretensiones de la demanda, para que se puedan considerar procedentes.

Se reconoce personería para actuar al Dr. LUIS ALFONSO CABRERA LLANOS, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **053**

HOY: **Agosto 20 de 2020.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria